

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001-41-05-008-2023-00573-00**

**ACCIONANTE: EUCLIDES MANJARRES RODRÍGUEZ**

**ACCIONADOS: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE  
BOGOTÁ COMEB LA PICOTA-CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**

**SENTENCIA**

En Bogotá D.C. a los diecinueve (19) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por **EUCLIDES MANJARRES RODRÍGUEZ**, quien pretende el amparo del derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COMEB LA PICOTA (CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO)** y por el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**.

**RESEÑA FÁCTICA**

Indica el accionante que ha solicitado la fase de mínima seguridad ante el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COMEB LA PICOTA**, pues ya cumplió el término necesario, pero que no ha obtenido ningún pronunciamiento.

Que se le están vulnerando los beneficios a que tiene derecho, toda vez que también son considerados para la solicitud de libertad condicional.

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COMEB  
LA PICOTA:**

A pesar de haber sido notificado en los correos electrónicos: [juridica.epcpicota@inpec.gov.co](mailto:juridica.epcpicota@inpec.gov.co) y [tratamiento.epcpicota@inpec.gov.co](mailto:tratamiento.epcpicota@inpec.gov.co) y haber comprobado su entrega el 07 de julio de 2023 a las 16:18 p.m.<sup>1</sup>, el accionado guardó silencio.

**INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC:**

El vinculado allegó contestación el 12 de julio de 2023, en la que manifiesta que el deber legal de dar respuesta a la petición y realizar la clasificación pretendida por el accionante, recae sobre el **COMEB BOGOTÁ** y no sobre la Dirección General del INPEC.

Que, de conformidad con el Código Penitenciario y Carcelario, la definición de la clasificación en las diferentes fases se realiza por medio del Consejo de Evaluación y Tratamiento de cada establecimiento penitenciario.

Que el sistema de tratamiento progresivo se rige por las guías científicas expedidas por el INPEC y por las determinaciones adoptadas en cada Consejo de Evaluación.

Que dio traslado de los documentos a la Dirección de la Cárcel, a fin de que se pronunciara.

Que se vulneraron las normas de reparto, pues el **INPEC** es una entidad es del orden nacional y la acción de tutela debió conocerla el Juez del Circuito.

Por lo anterior, solicita (ii) negar el amparo, toda vez que no existe conducta que evidencie la vulneración de los derechos fundamentales del accionante; y (i) decretar la nulidad de todo lo actuado y devolver las diligencias a la oficina de reparto para que se remita a la autoridad designada por la ley.

**TRÁMITE PREVIO**

Mediante Auto del 06 de julio de 2023 se ofició al **JUZGADO 26 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que informara: i) Si el señor **EUCLIDES MANJARRES RODRÍGUEZ** ha presentado alguna solicitud de traslado a fase de seguridad

---

<sup>1</sup> Archivo pdf 08ConstanciaNotificacionAuto

mínima, de redención de pena, o de libertad condicional; y ii) Si el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COMEB LA PICOTA** ha remitido a ese Juzgado alguna constancia de haberse definido el traslado del señor **EUCLIDES MANJARRES RODRÍGUEZ** a fase de seguridad mínima, dentro del proceso 50001-31-07-004-2007-00037-00.

En respuesta al requerimiento, el Juzgado Penal, mediante Oficio No. 287 del 10 de julio de 2023, informó que ejerce el control y la vigilancia de la pena acumulada de 379 meses y 20 días de prisión impuesta al señor **EUCLIDES MANJARRES RODRÍGUEZ** en Sentencias del 29 de junio de 2007 y del 15 de julio de 2008, del Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado de Villavicencio; que el actor se encuentra privado de la libertad desde el 02 de diciembre de 2016; que el 05 de julio de 2023 ingresó al Despacho una solicitud de cambio de fase de seguridad, elevada por Jenifer Rodríguez Andrade, respecto de la cual se profirió Auto del 10 de julio de 2023, en el cual se abstuvo de emitir decisión, en razón a que la solicitante no es sujeto procesal dentro de las diligencias.

## CONSIDERACIONES

### PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en los antecedentes expuestos, el Despacho se plantea el siguiente problema jurídico: ¿El **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COMEB LA PICOTA (CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO)** y/o al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** han vulnerado el derecho fundamental al debido proceso del señor **EUCLIDES MANJARRES RODRÍGUEZ**, al no haberlo clasificado en la fase mínima seguridad del tratamiento penitenciario?

### MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

## DEBIDO PROCESO

La Constitución Política en su artículo 29 expresa que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia<sup>2</sup>.

La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, *“con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”*<sup>3</sup>.

En ese orden, según lo ha destacado la Corte, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico *“la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)”*<sup>4</sup>.

Puede decirse entonces, que el derecho fundamental al debido proceso se aplica a toda actuación administrativa, lo que significa que las autoridades deben velar por el cumplimiento del principio de legalidad desde el inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación. Con ello, se busca delimitar la frontera entre el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa<sup>5</sup>.

## CASO CONCRETO

---

<sup>2</sup> Sentencia T-051 de 2016

<sup>3</sup> Sentencia T-073 de 1997

<sup>4</sup> Sentencia C-641 de 2002

<sup>5</sup> Sentencia T-1082 de 2012

Como cuestión previa al análisis de fondo, es menester pronunciarse sobre la solicitud de nulidad elevada por el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** en su contestación.

Afirma el accionado que no se dio cumplimiento a las normas de reparto previstas en el Decreto 333 de 2021, particularmente el artículo 2.2.3.1.2.1., debido a que el **INPEC** es una entidad del orden nacional, por lo que la acción de tutela debió ser repartida para su conocimiento a los Jueces del Circuito. Por tal motivo, solicita se decrete la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio, y se devuelvan las diligencias a la oficina de reparto, para que se gestione el trámite por parte de la autoridad competente.

Al respecto, el Juzgado se remite a lo expuesto en el Auto de Sustanciación No. 1045 del 06 de julio de 2023, en el cual se indicaron los motivos por los cuales se avocaba el conocimiento de esta acción de tutela. En esa oportunidad se precisó lo siguiente:

*“El Despacho deja constancia, que esta acción de tutela **fue repartida inicialmente al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá** el 04 de julio de 2023. Dicho Juzgado, mediante Auto del mismo día, declaró la falta de competencia y ordenó remitir el expediente a la Oficina Judicial de Reparto para que fuera repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá. Finalmente, la acción de tutela fue repartida al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá el 06 de julio de 2023 a las 11:26 a.m.*

*Valga señalar que, **este Juzgado difiere de la decisión adoptada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá**, en tanto que la accionada en este caso no es el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COMEB LA PICOTA, pues no es una persona jurídica con facultad de ejercer derechos y contraer obligaciones, sino que se trata de un bien inmueble que hace parte de la estructura organizativa del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC<sup>6</sup>.*

*Por tal motivo, quien en realidad debe ser llamado al trámite constitucional, por tener personería jurídica, es el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, el cual, según el artículo 1 del Decreto 2160 de 1992 y el artículo 3 del Acuerdo No. 002 de 20103, “es un Establecimiento Público del Orden Nacional adscrito al Ministerio del Interior y de Justicia, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente”.*

*En tal sentido, **debió darse aplicación a lo previsto en el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 333 del 06 de abril de 2021**, que señala: “las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”.*

*De manera que, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá debió asumir el conocimiento de la acción de tutela y no ordenar su remisión a los Juzgados*

---

<sup>6</sup> <https://www.inpec.gov.co/institucion/organizacion/establecimientos-penitenciarios/regional-central/complejo-penitenciario-y-carcelario-de-bogota>

*Municipales, quienes únicamente tienen competencia para conocer de las tutelas que se interpongan “contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares”, sin que éste sea uno de esos casos.*

***No obstante, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, y para evitar dilaciones en el trámite constitucional, este Juzgado avocará el conocimiento.”*** (Negrillas fuera del texto)

Además, la Corte Constitucional ha señalado reiteradamente que las reglas de reparto no generan conflictos de competencia en acciones de tutela:

*“Adicionalmente, según la jurisprudencia pacífica de esta Corporación, las disposiciones contenidas en el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, de ninguna manera constituyen reglas de competencia de los despachos judiciales, sino únicamente pautas de reparto de las acciones de tutela. Ello implica que el mencionado acto administrativo nunca podrá ser usado por las autoridades judiciales para declarar su falta de competencia. Esta forma de proceder se opone, principalmente, al derecho al acceso a la administración de justicia, dado que no existe fundamento alguno para asumir este conjunto normativo como un mandato procesal del que dependa la resolución del asunto en sede de instancia<sup>7</sup>.”*

Por esas razones, no es procedente la solicitud de nulidad elevada por la accionada **INPEC**.

Establecido lo anterior, y descendiendo al caso concreto, se tiene que, el señor **EUCLIDES MANJARRES RODRÍGUEZ** interpone acción de tutela buscando la protección de su derecho fundamental al debido proceso, el cual considera vulnerado por parte del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COMEB LA PICOTA (CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO)** y del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, al no haberlo clasificado en la fase mínima de seguridad, siendo que, en su criterio, ya cuenta con el tiempo necesario.

El **INPEC**, al contestar la acción de tutela indicó que, el deber de realizar la clasificación pretendida por el accionante, recae sobre el **COMEB BOGOTÁ**. Que, de conformidad con el Código Penitenciario y Carcelario, la definición de la clasificación en las diferentes fases se realiza por medio del Consejo de Evaluación y Tratamiento de cada centro penitenciario y

---

<sup>7</sup> Ver, entre otros, los autos 105 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; 157 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; 007 de 2017. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; 028 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 030 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 052 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 059 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 059A de 2017. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; 061 de 2017. M.P. Aquiles Arrieta Gómez; 063 de 2017. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; 064 de 2017. M.P. María Victoria Calle Correa; 066 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo; 067 de 2017. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo; 072 de 2017. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; 086 de 2017. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo; 087 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 106 de 2017. M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo; 152 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo; 171 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 197 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 332 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 325 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera; y 242 de 2019. M.P. Diana Fajardo Rivera. Debido a ello, el parágrafo segundo del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 dispone que *“las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia.”*

que el sistema de tratamiento progresivo se rige por las guías científicas expedidas por el **INPEC** y por las determinaciones adoptadas en cada Consejo de Evaluación.

De conformidad con los artículos 10, 142 y 143 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 065 de 1993), la finalidad del *tratamiento penitenciario* es alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, preparándolo para la vida en libertad, a través de un procedimiento progresivo, programado e individualizado (hasta donde sea posible), que se realiza conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto, por medio de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y las relaciones de familia.

Dicho tratamiento penitenciario se clasifica en distintas etapas, catalogadas en el artículo 144 así:

*“ARTÍCULO 144. FASES DEL TRATAMIENTO. El sistema del tratamiento progresivo está integrado por las siguientes fases:*

- 1. Observación, diagnóstico y clasificación del interno.*
- 2. Alta seguridad que comprende el período cerrado.*
- 3. Mediana seguridad que comprende el período semiabierto.*
- 4. Mínima seguridad o período abierto.*
- 5. De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.*

*Los programas de educación penitenciaria serán obligatorios en las tres primeras fases para todos los internos, sin que esto excluya el trabajo. La sección educativa del INPEC suministrará las pautas para estos programas, teniendo en cuenta que su contenido debe abarcar todas las disciplinas orientadas a la resocialización del interno.*

*PARÁGRAFO. La ejecución del sistema progresivo se hará gradualmente, según las disponibilidades del personal y de la infraestructura de los centros de reclusión.”*

De acuerdo con el artículo 145 de la norma en mención, ese tratamiento progresivo: (i) se encuentra a cargo del Consejo de Evaluación y Tratamiento de cada establecimiento penitenciario, integrado por un equipo interdisciplinario (*abogados, psiquiatras, psicólogos, pedagogos, trabajadores sociales, médicos, terapeutas, antropólogos, sociólogos, criminólogos, penitenciaristas y miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia*), el cual determina los condenados que requieran tratamiento penitenciario después de la primera fase; y (ii) se rige por las guías científicas expedidas por el **INPEC**, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, y por las determinaciones adoptadas en cada Consejo de Evaluación.

Para tales efectos, la Resolución 7302 de 2005<sup>8</sup> expedida por el **INPEC**, fija las directrices y organiza la forma en que deben llevar a cabo su labor dichos profesionales; así como también describe los elementos que componen cada una de las fases del tratamiento penitenciario y los que debe contener el concepto integral emitido por el Consejo de Evaluación y Tratamiento donde se determine el tratamiento sugerido, además de la forma en que dicho concepto debe comunicarse al interno.

De lo anterior se concluye que, para obtener la clasificación pretendida por el accionante es menester agotar un trámite administrativo ante el Consejo de Evaluación y Tratamiento del establecimiento carcelario **COMEB LA PICOTA**, quien es el competente para determinar si cumple los requisitos para acceder a la fase de mínima seguridad o periodo abierto.

Al respecto, el señor **EUCLIDES MANJARRES RODRÍGUEZ** manifiesta en la acción de tutela que ha solicitado al establecimiento carcelario la fase de mínima seguridad, pero que no ha obtenido ningún pronunciamiento. Sin embargo, no aportó prueba alguna que acredite la veracidad de su afirmación.

Si bien el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COMEB LA PICOTA** no dio contestación a la acción de tutela, lo que -en principio- permitiría presumir como ciertos los hechos de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, no se tiene certeza de cuándo fue realizada la solicitud, ni de los términos en que se realizó.

Es de resaltar que, solo se tiene conocimiento de una solicitud de cambio de fase de seguridad presentada ante el Juzgado 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, pero según lo informado por esa Sede Judicial en el Oficio No. 287 del 10 de julio de 2023, tal petición no la elevó el señor **EUCLIDES MANJARRES RODRÍGUEZ** sino otra ciudadana que no era sujeto procesal.

En ese orden, al no haber certeza acerca de si el actor efectivamente solicitó al centro penitenciario el cambio de fase de seguridad, ni cuándo lo solicitó, no se puede determinar que el tiempo transcurrido desde esa presunta solicitud a hoy haya significado una espera desproporcionada para el accionante y, por ende, un obstáculo en su proceso de resocialización.

---

<sup>8</sup> "Por medio de la cual se revocan las Resoluciones 4105 del 25 de septiembre de 1997 y número 5964 del 9 de diciembre de 1998 y se expiden pautas para la atención integral y el Tratamiento Penitenciario."

Ahora, si en gracia de discusión se tuviera por cierto el hecho de que el actor presentó una solicitud de cambio de fase de seguridad ante el Consejo de Evaluación y Tratamiento del **COMEB LA PICOTA**, es de señalar que, ni en el Código Penitenciario y Carcelario, ni en la Resolución 7302 de 2005, ni en la jurisprudencia constitucional o penal, se establece un término para que el Consejo de Evaluación resuelva las solicitudes de fase de seguridad dentro del tratamiento penitenciario en que se encuentran las personas privadas de la libertad.

Por tal motivo, no puede concluirse que, a la fecha, el accionado esté negándole al actor el derecho a ser clasificado dentro del proceso de tratamiento penitenciario, ni de que esté dilatando ese trámite de manera injustificada, desbordando los límites de razonabilidad para ese tipo de actuaciones administrativas.

En suma, no obra dentro del plenario ningún elemento de juicio que permita concluir que al señor **EUCLIDES MANJARRES RODRÍGUEZ** se le esté vulnerando el derecho fundamental al debido proceso dentro del tratamiento penitenciario, pues, teniendo en cuenta que el acceso a las distintas fases necesariamente implica el agotamiento de un trámite administrativo por parte del equipo interdisciplinario que conforma el Consejo de Evaluación y Tratamiento del **COMEB LA PICOTA**, en el presente asunto no se evidencia que dicho órgano:

- (i) Se haya negado a estudiar alguna solicitud de clasificación elevada por el actor.
- (ii) Esté incumpliendo algún término procesal para adoptar una determinación.
- (iii) Haya dilatado desproporcionadamente el trámite de evaluación y clasificación del accionante, trasladándole cargas administrativas que no está obligado a soportar.

Conforme a lo anterior, no se encuentra acreditada ninguna actuación irregular o arbitraria atribuible al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COMEB LA PICOTA (CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO)** y/o al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, que haga procedente ordenar la evaluación y clasificación del actor en la fase de seguridad mínima.

En ese orden, al no encontrar probado que los accionados son responsables de la vulneración que se les atribuye, siendo éste un presupuesto necesario “*de orden lógico-jurídico*” para que haya lugar a la protección constitucional, es por lo que habrá de **negarse** el amparo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo del derecho fundamental al debido proceso, invocado por **EUCLIDES MANJARRES RODRÍGUEZ** en contra del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COMEB LA PICOTA (CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO)** y del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

La impugnación deberá ser remitida al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES  
JUEZ